

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY MARCELA CONDE ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.646.369, como representante legal de su menor hija, **HELEN ZHARICK SÁNCHEZ CONDE**, identificada con NUIP Nro. 1.110.052.398 y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.024.509.102, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte interesada deberá indicar la dirección física del actual domicilio de la menor **HELEN ZHARICK SÁNCHEZ CONDE**, con indicación del municipio, departamento y país.
- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados la totalidad de los testigos, así como de los parientes por línea paterna de la menor, que se relacionan en el escrito demandatorio.
- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá expresar el lugar y la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.
- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte

demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Por lo que también deberá remitir la subsanación de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY MARCELA CONDE ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.646.369, como representante legal de su menor hija, **HELEN ZHARICK SÁNCHEZ CONDE**, identificada con NUIP Nro. 1.110.052.398 y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.024.509.102, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LUÍS DANIEL CARREÑO ROA** para que representa a la parte demandante de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46cc996c027d9da25815a0f5d8f161ca9a216d451e126539663a6002e10960**

Documento generado en 30/01/2024 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>